



Prorroga a la orden de compra N° 54316 de 2020

OBJETO : ADQUISICIÓN DE ESCÁNER.

CONTRATANTE : NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONTRATISTA : NEX COMPUTER
VALOR : \$ 12.987.700 M/CTE
PLAZO INICIAL : 45 días.
FECHA DE INICIO : 08 de agosto de 2020.
Otro sí. PRORROGA: nuevo plazo de terminación: hasta 18 de diciembre del año 2020

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien en adelante se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, **URIEL ROMAN CAMARGO** identificado con la ciudadanía de ciudadanía N° 79.341.344, en su condición de representante legal de NEX COMPUTER SAS., quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente modificación al objeto del contrato de la referencia, previa las siguientes consideraciones: a) que el contratista ha cumplido con sus obligaciones contractuales de acuerdo a los plazos previstos pero surgieron circunstancias de fuerza mayor que le impiden culminar dentro de los plazos inicialmente previstos. b) que el contratista, solicita que se modifique el plazo de terminación de la orden de compra debido a problemas en la producción causados por las medidas impuestas para evitar contagios que ha producido una reducción en la capacidad, solicitud que es avalada por el supervisor del contrato y los detalles se aportan en sus respectivos estudios previos.; c) que la prórroga no puede materializarse a través del portal de la tienda virtual del Estado Colombiano, sino como anexo debido a problemas técnicos con la plataforma. De ahí que sea necesario celebrar un acuerdo escrito y adjuntarlo en el espacio de la plataforma correspondiente a esta orden de compra. La prórroga así elaborada surtirá los mismos efectos jurídicos.; y que las modificaciones a realizar cumplen con las exigencias de ley y de ello se deja constancia en los estudios previos. Por lo antes expuesto se procede a suscribir la presente adición, que se registrará por las siguientes cláusulas a saber: **CLAUSULA PRIMERA:** se modifica el plazo de ejecución inicialmente previsto y en su lugar, el plazo de ejecución será hasta el día 18 de diciembre del año 2020. Si el contratista cumple con su obligación antes de finalizar el plazo máximo de ejecución, esta se recibirá y se podrá dar por terminado el contrato. **CLAUSULA SEGUNDA:** Las demás condiciones estipuladas en el contrato principal, continúan vigentes y seguirán aplicándose para las partes en los términos estipulados.

Para constancia, se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2020.

MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA
Nación – Consejo Superior de la
Judicatura

URIEL ROMAN CAMARGO
R/L Contratista

Elabora: Daniel Eduardo Romero Vitola



ESTUDIOS PREVIOS PARA REALIZAR ACLARACIÓN Y PRORROGA A LA ORDEN DE COMPRA No. 54316 DE 2020, EL CUAL TIENE POR OBJETO “ADQUIRIR DISPOSITIVOS PERIFÉRICOS PARA LA DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES Y EL TRABAJO REMOTO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA PLATAFORMA PARA LA GESTIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MEDIO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.”

El presente estudio se desarrolla en virtud de aclarar y justificar la adición en tiempo solicitada por el contratista a través de oficio de fecha 13 de octubre de 2020 a la Orden de Compra No. 54316 de 2020, el cual cuenta con una ejecución que va hasta el día 23 de octubre de este mismo año.

1. ACLARACIÓN ORDEN DE COMPRA No. 54316.

Por medio el presente la Entidad se permite aclarar la fecha de inicio y vencimiento de la Orden de Compra de la referencia así:

El día 31 de agosto de 2020 la Entidad generó en la Tienda Virtual del Estado Colombiano la Orden de Compra No. 54316, cuyo objeto es “Adquirir dispositivos periféricos para la digitalización de expedientes y el trabajo remoto del proyecto de fortalecimiento de la plataforma para la gestión tecnológica Nacional para la prestación del servicio de justicia en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19”, con fecha de vencimiento 13/10/2020.

Que en la misma fecha y de acuerdo a lo establecido en los estudios previos y el AMP se solicitaron al proveedor las garantías que amparan el proceso, las cuales fueron enviadas a la Entidad el día 8/09/2020 con fecha de expedición 03/09/2020. Razón por la cual la Entidad en su momento debió modificar la fecha de inicio y vencimiento de la Orden de Compra.

Que debido a lo anterior y por un error involuntario la Entidad no modificó dentro del tiempo respectivo en la Tienda Virtual del Estado Colombiano la fecha de vencimiento de la Orden de Compra, la cual debía ser el 23/10/2020.

Por lo que desde el día 22 de octubre se inició en la Tienda Virtual del Estado Colombiano el trámite para modificar la Orden de Compra, lo cual no ha sido posible debido a que la misma se encuentra vencida.

Que de acuerdo a correo enviado por el área encargada en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de fecha 23 de octubre de 2020, donde nos informan: ***“Su solicitud queda en estado pendiente teniendo en cuenta la siguiente observación: no es posible editar la fecha de vencimiento ya que a través de aclaración solo se puede editar la fecha de vencimiento por error de digitación, la entidad dejó vencer la orden de compra, cualquier acción la pudo realizar antes del vencimiento a través de modificación, en este caso no se puede publicar la solicitud. La***



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 -

entidad tiene la posibilidad de publicar un documento aclaratorio por “documentos adicionales” si así lo desea”.

De acuerdo a lo anterior y dada la posibilidad que nos informa Colombia Compra Eficiente, la Entidad procede a publicar los documentos que soportan la aclaración de la Orden de Compra de la referencia y así continuar con el proceso con el proceso.

2. JUSTIFICACION DE LA PRORROGA.

El contratista **URIEL ROMAN CAMARGO**, Representante Legal de la firma **NEX COMPUTER S.A.S.** informa la necesidad de prorrogar el Contrato de la referencia, en cuanto que el fabricante les informa: “que por temas de fuerza mayor en el medio oriente y en Europa, ha obligado a la fábrica a trabajar en promedio con un 60% - 70% de la capacidad instalada, dado que estamos obligados a cumplir con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud en cuanto al manejo de horarios y adecuaciones necesarias para mantener el distanciamiento y cuidados necesarios. Estas novedades que presentamos nos han generado retrasos importantes en los procesos de fabricación”.

Atendiendo a que la adición se justifica por una situación imprevista que impidió ejecutar en el termino previsto, consideramos pertinente que se proceda con la prórroga solicitada hasta el día 18 de diciembre de 2020, es decir 45 días hábiles.

3. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DEL AREA DE ASISTENCIA LEGAL

Debido a lo anterior el Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional estudió la pertinencia de elaborar dicha prórroga en tiempo y conceptuó que la misma se ajustaba a la normatividad vigente y por lo anterior, se está a la espera de la decisión que tome la TVEC sobre el tema, para así emitir concepto favorable para la elaboración de los oficios que harán parte del presente estudio.



FRANKLIN BRUN MARTINEZ
Jefe de Sistemas
DSAJ Sincelejo

Anexo: Solicitud de Prórroga por parte del Proveedor y Fabricante

Bogotá, octubre 13 de 2020

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADMON JUDICIAL DE SINCELEJO
Ing: Franklin Brun Martinez
Supervisor de la Orden de compra 54316

ASUNTO: Solicitud de Prórroga de la Orden de Compra N° 54316

URIEL ROMAN CAMARGO identificado con C.C. 79.341.344 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la empresa **NEX COMPUTER S.A.S.** identificada con NIT. **830.110.570-1** en mi condición de contratista del contrato No. **del contrato de la OC 54316** del 31 de agosto de 2020 celebrado entre la DIRECCION SECCIONAL DE ADMON JUDICIAL DE SINCELEJO **NEX COMPUTER S.A.S.** en cumplimiento del principio de buena fe, transparencia, responsabilidad y economía, de manera atenta presento solicitud de prórroga al mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

1. Que, 31 de agosto de 2020 fue emitida la orden de compra, cuya justificación es "Adquirir dispositivos periféricos para la digitalización de expedientes y el trabajo remoto, del proyecto de Fortalecimiento de la plataforma para la gestión tecnológica nacional".
2. Que, el plazo de vencimiento inicial del contrato se estipulo al trece (13) de octubre de 2.020.
3. Que, el 09 de octubre de 2.020 por circular del fabricante nos informa que por temas de fuerza mayor en el medio oriente y en Europa, ha obligado a la fábrica a trabajar en promedio con un 60% - 70% de la capacidad instalada, dado que estamos obligados a cumplir con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud en cuanto al manejo de horarios y adecuaciones necesarias para mantener el distanciamiento y cuidados necesarios. Estas novedades que presentamos nos han generado retrasos importantes en los procesos de fabricación
4. Debido a lo anterior, consideramos prudente informar que la fecha estimada para la entrega de los equipos puestos en Colombia es el 10 de diciembre, razón por la cual solicitamos su cordial comprensión sobre los eventos presentados.
5. Que, en consideración con los anteriores hechos, solicitamos a la Entidad tenga en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE:

Del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximentes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente,



tal como la ausencia de culpa o, causas que eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero.

Teniendo en cuenta que NEXCOM, ha hecho hasta lo imposible por adquirir el equipo con el fin de entregar a satisfacción y cumplir con el objetivo del proceso de la referencia, en los tiempos estipulados en el mismo, que dependemos **única, exclusiva** y de manera **determinante** de Lenovo, quien es nuestro fabricante con el cual presentamos la propuesta y la cual fue aceptada, que con motivo a las alianzas comerciales que hemos construido durante los últimos años nos permite sostener los precios ofertados a la Entidad, que es la única marca que cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad y ofertadas por NEXCOM, y que desafortunadamente, el desabastecimiento de los componentes de fabricación de los equipos se ve afectado a nivel mundial y es el único fabricante siendo imposible adquirir con otro fabricante las mismas especificaciones técnicas de los equipos en mención, hecho **imprevisible** que ha generado moras en la producción del fabricante. Así nos encontramos ante el eximente de responsabilidad de "el hecho de un tercero", cumpliéndose el requisito de exterioridad que exige la jurisprudencia, el cual reza que: "La participación de alguien extraño a los intervinientes es el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, pues la sección tercera del Consejo de Estado ha dicho en forma clara y reiterada la afirmación según la cual, las causales exagerativas "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de febrero de 2.009, expediente 17145 en los siguientes términos:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en

NEXCOM – Nex Computer S.A.S.

Carrera 16 # 76 – 31 Bogotá, Colombia.

Carrera 106 # 15-25, Mz 12 Bodega 04 Lote 74 Piso 3 Zona Franca, Bogotá.

PBX: 552 07 77 - Cel: 305 268 87 03/16 - Línea Nal. 01 8000 116 398

www.nex.com.co

denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".

...así como de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.: ***"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".***

De la misma manera, se cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad exigibles en el análisis de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, toda vez que, NEXCOM no se encontraba en condiciones de preverlo, ni mucho menos de resistirlo, pues la orden de compra se emitió a Lenovo en tiempo suficiente para el proceso de fabricación, almacenamiento, transporte y en general todas las actividades logísticas que con ocasión a la orden de compra en referencia se requiere para el cumplimiento del contrato en su fecha de vencimiento, pero que lamentablemente nos vimos perjudicados por este hecho sorpresivo e **imprevisible**, que ha generado un retraso con respecto a la fecha inicialmente propuesta.

Adicionalmente en cumplimiento del principio de responsabilidad me permito traer a colación lo señalado en el artículo 4 de la ley 1150 de 2.007 con respecto a la tipificación, estimación y asignación del riesgo previsible, que se desarrolla en el artículo 2.2.1.1.6.3. del decreto 1082 de 2.015, que se define como un "Evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato" con el deber de evaluación del riesgo que debe hacer la Entidad, respecto al cumplimiento de metas y objetivos en el proceso de contratación, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, por lo tanto y de acuerdo con los riesgos identificados, estimados y asignados en los estudios previos, el riesgo de desabastecimiento de materia prima operativo de desabastecimiento de insumos, que se encuentra en cabeza del contratista, en cumplimiento del principio de responsabilidad, les informo en la etapa en que se encuentra la ejecución del contrato.

Luego de una lectura detallada de los mencionados documentos, es posible evidenciar entre otros riesgos, el riesgo tecnológico, el cual se refiere a *"eventuales fallos en las telecomunicaciones, suspensión de servicios públicos, advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que*



deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, así como la obsolescencia tecnológica”, el cual no es siempre previsible, por lo que se escapa de nuestras manos, el control de este.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el riesgo tecnológico está en cabeza de los fabricantes, es decir, de un tercero ajeno a las partes, siendo irresistible para NEXCOM evitar el desabastecimiento de los componentes de los equipos, en el que nos encontramos, convirtiéndose este fenómeno en términos jurídicos en la causa extraña del “hecho de un tercero.” Y cumpliéndose así el requisito de exterioridad.

En este orden de ideas, resulta evidente que nos encontramos ante la causa de la eximente de responsabilidad, cumpliendo con los requisitos de exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad, tal y como se explicó anteriormente; y como se evidencia en las pruebas aportadas en el presente documento.

En cumplimiento de esta misma cláusula, NEXCOM, cumple con el deber de informar a la Entidad la ocurrencia del evento de “el hecho de un tercero” en el que estamos involucrados, con el fin de acordar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, motivo principal de esta solicitud.

MODIFICACION BILATERAL:

El contrato estatal tiene como características esenciales presupuestos de bilateralidad, colaboración y conmutatividad, es por esto por lo que dentro de la jurisprudencia se ha contemplado la suspensión contractual por mutuo acuerdo.

Sin embargo, dada la necesidad de ampliar el plazo sin suspender sus efectos, acudimos a la figura de prórroga contractual, y se hace necesario acudir a esta para el cumplimiento cabal del contrato y su obligación.

Por lo anterior, acudimos a la bilateralidad del contrato para que, por medio de la voluntad de las partes, se suscriba otrosí modificatorio que extienda el plazo de ejecución en el término solicitado, para concluir con la entrega de los bienes adquiridos conforme a la ficha técnica del contrato suscrito con la entidad.

BUENA FE:

Como principio General de Derecho, sustento de la presente petición de origen constitucional consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, cuyo desarrollo normativo se encuentra contemplado en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, además del artículo 28 de la ley 80 de 1993; No es más que la lealtad que debe estar presente en las partes intervinientes en un contrato; a groso modo, que acompañado de ese decoro y honradez en el actuar, permiten una convivencia pacífica, que como se ha anotado, se ejerció en la presente solicitud.

En nuestra calidad de contratista se realizó un manejo diligente y oportuno con el proveedor, ahondado en esfuerzos para el cumplimiento en debida forma, con los bienes que cumplen con las calidades y características solicitadas en los requisitos mínimos, en aras de cumplir con la finalidad



contractual que motivó la apertura del presente proceso de selección. Sin embargo, dadas las condiciones fácticas, se ha generado el retraso que nos lleva a solicitar la presente prórroga.

PETICIONES FORMALES

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más respetuosa, que la administración evalúe el presente asunto y determiné:

1. Someter a consideración y evaluar la situación expuesta.
2. Aceptar la prórroga para la entrega de los equipos por un término de cuarenta y cinco días (45) días hábiles esto es hasta el 18 de Diciembre de 2.020.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

CR 16 76 31 de Bogotá D.C.

URIEL ROMAN CAMARGO
NEX COMPUTER S.A.S.
NIT. 830.110.570-1

Avision

Bogotá D.C., octubre 9 de 2020

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE

La ciudad

Referencia: Entrega de equipos ORDEN DE COMPRA 54316

Por medio del presente documento, nos permitimos detallar algunas situaciones imprevisibles presentados con la fabricación de los escáneres correspondientes a la Orden de Compra No. 54316 debido a que en la actualidad se han presentado demoras en la cadena de fabricación de la materia prima a causa de la contingencia presentada a nivel mundial con el COVID-19.

Este evento de fuerza mayor en el medio oriente y en Europa, ha obligado a la fábrica a trabajar en promedio con un 60% - 70% de la capacidad instalada, dado que estamos obligados a cumplir con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud en cuanto al manejo de horarios y adecuaciones necesarias para mantener el distanciamiento y cuidados necesarios. Estas novedades que presentamos, nos han generado retrasos importantes en los procesos de fabricación.

Debido a lo anterior, consideramos prudente informar que la fecha estimada para la entrega de los equipos puestos en Colombia es el 10 de diciembre, razón por la cual solicitamos su cordial comprensión sobre los eventos presentados.

Cualquier duda con gusto será atendida.

Cordialmente,



Shih Hsien Hsu

Sales Director Latin America

Ivan_hsu@avision.com.tw

Tel: 88635782388



CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA PARA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA No. 54316 de 2020.

Realizado el estudio sobre la viabilidad jurídica para la elaboración del respectivo acuerdo de modificación del contrato de la referencia, el suscrito da viabilidad jurídica para ser modificado, en consideración a lo siguiente:

1. Obedece a un hecho sobreviniente: Las condiciones que han derivado en el bajo consumo obedecen a causas imprevista son imputables a las partes como lo son las medidas sanitarias para evitar contagios que incide en la capacidad de producción, sin embargo, el desgaste administrativo sería mayor de no prorrogar y se corre el riesgo de que una normalización de las actividades judiciales nos tome sin un contrato de suministro vigente.
2. Se hace con la exclusiva necesidad de satisfacer el interés general de la entidad: tal y como se dijo en los estudios previos, el poder satisfacer la necesidad contratada es lo primordial para esta Dirección Ejecutiva Seccional que necesita de los equipos de escanear para avanzar en la digitalización de la justicia.
3. Las condiciones económicas del contratista se mantendrán iguales a las inicialmente pactadas.
4. No se está superando el límite establecido en el último inciso del artículo 40 de la ley 80 de 1993 y se cuenta con recursos para amparar la obligación.

Por lo anterior se encuentra procedente la suscripción de un acuerdo de modificación del contrato principal.

Para constancia de lo anterior, se firma en Sincelejo a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año 2020.

Atentamente;

DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA

Profesional universitario grado 11

Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo





APROBACIÓN DE GARANTIA

Orden de compra N° 54316 de 2020

OBJETO: Adquirir dispositivos periféricos para la digitalización de expedientes y el trabajo remoto, del proyecto de Fortalecimiento de la plataforma para la gestión tecnológica nacional.

CELEBRADO ENTRE: LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y NEX COMPUTER S.A.S.

PLAZO: 45 días.

VALOR: \$12.987.700 MCT/E

POLIZA ÚNICA: No. 14-44-101120962 de seguros del Estado.

RIESGO	%	DURACION	VIGENCIAS		VALOR
			DESDE	HASTA	
			D M A	D M A	
Cumplimiento del Contrato	10	Plazo de ejecución y 6 meses mas	31/08/2020	13/04/2021	\$ 1.298.770
Calidad y correcto funcionamiento	10	Plazo de ejecución y 6 meses mas	31/08/2020	13/04/2021	\$ 1.298.770



Por encontrarse la Póliza expedida conforme al contrato, y debidamente visada por el Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, se aprueba la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Para constancia se firma a los 8 días del mes del mes septiembre de 2020.

DANIEL ROMERO VITOLA
Asistencia Legal



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.						SUCURSAL CHAPINERO						COD.SUC 14		NO.PÓLIZA 14-44-101120962		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL						
03 09 2020			31 08 2020			00:00	13 04 2021			23:59							

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL NEX COMPUTER S.A.S								IDENTIFICACIÓN NIT: 830.110.570-1		
DIRECCIÓN: AUTO MEDELLIN KM 3.5 CEN EMPRESARIAL METROPOLITANO LCB 29						CIUDAD: COTA, CUNDINAMARCA			TELÉFONO: 5520777	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO:		NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SECCIONAL SUCRE		IDENTIFICACIÓN NIT: 800.165.944-8	
DIRECCIÓN: CL 22 NRO. 16 - 40		CIUDAD: SINCELEJO, SUCRE		TELÉFONO 2754780	
ADICIONAL:					

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ORDEN DE COMPRA NO. 54316 CUYO OBJETO ES ADQUIRIR DISPOSITIVOS PERIFÉRICOS PARA LA DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES Y EL TRABAJO REMOTO, DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA PLATAFORMA PARA LA GESTIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL.

AMPAROS

RIESGO: SUMINISTRO DE BIENES

AMPAROS

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
31/08/2020	13/04/2021	\$1,298,770.00
31/08/2020	13/04/2021	\$1,298,770.00

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ *****40,000.00	\$ *****7,000.00	\$ *****8,930.00	\$ *****55,930.00	\$ *****2,597,540.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ALIANZA MUTUAL DE SEGUROS AMS LTDA	164207	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CRA. 7 NO. 57 - 67 - TELÉFONO: 2172417 - BOGOTÁ, D.C.

14-44-101120962

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 2186977

PAULACASTRO

1



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.			SUCURSAL CHAPINERO			COD.SUC 14	NO.PÓLIZA 14-44-101120962	ANEXO 0
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
03 09 2020	31 08 2020		00:00	13 04 2021		23:59	EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL NEX COMPUTER S.A.S	IDENTIFICACIÓN NIT: 830.110.570-1
DIRECCIÓN: AUTO MEDELLIN KM 3.5 CEN EMPRESARIAL METROPOLITANO LCB 29	CIUDAD: COTA, CUNDINAMARCA
	TÉLEFONO: 5520777

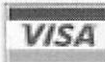
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SECCIONAL SUCRE	IDENTIFICACIÓN NIT: 800.165.944-8
DIRECCIÓN: CL 22 NRO. 16 - 40	CIUDAD: SINCELEJO, SUCRE
	TÉLEFONO 2754780
ADICIONAL:	

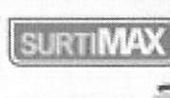
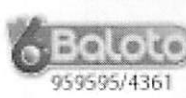


POGUESTADO
PORTAL DE PAGOS

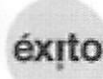
PAGINA WEB



CORRESPONSALES BANCARIOS



Bancolombia
Corresponsal Bancario



Pagos con convenio *No aplica para transferencias



Banco de Bogotá

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ *****40,000.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****7,000.00	IVA \$ *****8,930.00	TOTAL A PAGAR \$ *****55,930.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****2,597,540.00	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ALIANZA MUTUAL DE SEGUROS AMS LTDA	164207	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CRA. 7 NO. 57 - 67 - TELEFONO: 2172417 - BOGOTÁ, D.C.

FORMA DE PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11002109756920 (3900) 000000055930 (96) 20210831

REFERENCIA
PAGO:
1100210975692-0

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA

Hacemos constar, que la póliza N° 101120962, anexo 0, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 1082 de 2015 el cual regula las garantías ante entidades estatales

Dado en BOGOTA, D.C. a los 03 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020

14-44-101120962

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas